

Vigencia

Artículo 58.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1974.

Aprobada en 22 de julio de 1974.

Corporación de Empresas Correccionales—Creación

(P. de la C. 954)

[NÚM. 117]

[Aprobada en 22 de julio de 1974]

LEY

Para crear una corporación pública bajo el nombre de Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico, adscrita a la Administración de Corrección; establecer sus propósitos, poderes y deberes; asignarle fondos y para derogar la Ley núm. 505 de 30 de abril de 1946, según enmendada; las Secciones 3 y 4 de la Ley núm. 136 de 28 de junio de 1969 y la Ley núm. 25 de 7 de junio de 1948, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El programa de empleo y adiestramiento en actividades industriales y agropecuarias en las instituciones correccionales constituye uno de los valiosos recursos que se utilizan como instrumento de tratamiento en el proceso de rehabilitación moral y social de los confinados.

Por la marcada importancia y significación que tienen dichos programas dentro del Sistema Correccional, es necesario que se provean los medios adecuados para la implementación y desarrollo de diversas y variadas fuentes de empleo y adiestramiento. Estas pueden ser de adiestramiento industrial en oficios y ocupaciones que respondan a la dinámica que se observa tanto en la composición como en las características de la población penal de Puerto Rico y en actividades agropecuarias que respondan al impulso que se están dando a este importante aspecto de nuestra economía.

El impacto que producen los cambios socio-económicos que se operan en Puerto Rico, como resultado del creciente progreso in-

dustrial y tecnológico, tiene repercusiones directas en el Sistema Correccional. Por ello es imperativo que se modifiquen las estructuras existentes en dicho Sistema, para poder enfrentar el reto que dichos cambios plantean y lograr que el mismo pueda bregar adecuadamente y en forma más efectiva con los aspectos que le corresponden del fenómeno del crimen y la delincuencia en Puerto Rico.

Para poder cumplir con el programa de reforma correccional en proceso es necesario crear una nueva estructura que sustituya la Corporación Industrias de Prisiones creada por la Ley 505 de 30 de abril de 1946, según ha sido enmendada, y el programa agropecuario creado por la Ley núm. 25 de 7 de junio de 1948 (Ley para autorizar al Secretario de Justicia a fomentar mediante proyectos aconsejables la producción de alimentos y productos agrícolas, de ganadería, de pescadería o, similares, en las instituciones penales de la Isla). En su lugar se crea una corporación pública denominada Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico, con los recursos y facultades, así como la flexibilidad requerida en los mecanismos operacionales, para permitir su máxima expansión y desarrollo en beneficio del mayor número de confinados posible.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Creación de la Corporación de Empresas Correccionales

Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado con el nombre de Corporación de Empresas Correccionales, adscrita a la Administración de Corrección.

La Corporación tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma, del Gobierno del Estado Libre Asociado y de las otras corporaciones públicas. Las actividades de la Corporación no empeñarán el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus subdivisiones políticas.

Los poderes de la Corporación serán conferidos a, y serán ejercidos por el Administrador de Corrección, quien presidirá la Corporación. Dicha Corporación tendrá poder y autoridad para determinar la manera y extensión en que deberán llevarse a cabo los negocios y actividades industriales y/o agropecuarios en las instituciones correccionales. Tendrá facultad para ejercer todos los poderes inherentes, incidentales o necesarios para dar cumpli-

miento a los fines para los cuales se crea. Podrá demandar y ser demandada y gozará de los mismos derechos, deberes y privilegios de que gozan las corporaciones privadas organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico. Se pondrá en vigor un reglamento, que aprobará el Administrador de la Administración de Corrección, para el funcionamiento interno de la Corporación de Empresas Correccionales, por el cual se podrá disponer la delegación, al Administrador General de la Corporación, el cual será asimismo nombrado por el Administrador de Corrección, y a sus otros funcionarios, agentes y empleados, de los poderes y deberes de la Corporación que el Administrador de Corrección estime propio y conveniente.

Artículo 2.—Objetivos de la Corporación de Empresas Correccionales

Los siguientes, entre otros, serán objetivos primordiales de la Corporación que se crea a virtud de la presente ley:

(a) Proveer experiencias de trabajo en diversas tareas industriales, agropecuarias y ocupacionales, al mayor número de confinados aptos para ello;

(b) Proveer empleo remunerado y crear buenos hábitos de trabajo en los confinados aptos para ellos;

(c) Establecer industrias y cualesquiera otras formas de empleo ocupacional, que propendan a ofrecer experiencias de trabajo similares a las prevalecientes en la libre comunidad;

(d) Proveer a los confinados aptos amplias oportunidades de adquirir conocimientos y destrezas en oficios y ocupaciones que les permita competir en el mercado de empleos al ser liberados;

(e) Estimular el interés de los confinados en actividades agropecuarias y similares, y proveerles de medios de desarrollar destrezas y canalizar intereses en esta importante actividad de nuestra economía;

(f) Proveer productos, artículos y servicios para la venta a las instituciones correccionales; a departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y a los municipios; así como a las agencias federales y estatales, a entidades con fines no pecunarios, y a personas privadas, para su uso o consumo;

(g) Establecer, mediante acuerdos con otras agencias estatales y/o federales, actividades de adiestramiento en las instituciones y en programas correccionales en la comunidad, dirigidas al de-

sarrollo del recurso humano en destrezas por las cuales haya demanda en la comunidad libre.

Artículo 3.—Funciones y poderes del Administrador General de la Corporación

El Administrador General de la Corporación dirigirá y supervisará todas las actividades siguiendo las normas que se fijan en esta ley y en los reglamentos.

El mismo podrá recomendar al Administrador de Corrección el nombramiento de todo el personal gerencial y de supervisión necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley. El Administrador General nombrará todo el otro personal, sujeto a la aprobación del Administrador de Corrección.

Las funciones y poderes del personal así nombrado serán determinados de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación que apruebe el Administrador de Corrección.

Artículo 4.—Desarrollo de proyectos por la Corporación

La Corporación establecerá industrias que produzcan artículos, objetos y servicios y desarrollará proyectos agroindustriales que permitan fortalecer la producción de productos alimenticios para consumo en general.

Las industrias, así como los proyectos agroindustriales, podrán ser establecidas, o desarrollados, según fuere el caso, dentro de los límites de cualquier institución o en cualquier otro sitio o lugar conveniente donde puedan construirse u obtenerse facilidades adecuadas para ello, mediante arrendamiento, compra, donación o por cualquier otro medio.

Artículo 5.—Proyectos agropecuarios

La Corporación desarrollará en coordinación, o en forma combinada, con las instituciones correccionales aquellos proyectos agropecuarios que al presente operan bajo las disposiciones de la Ley núm. 25, de 7 de junio de 1948, según ésta ha sido subsiguientemente enmendada.¹

Artículo 6.—Coordinación con los programas correccionales

La Corporación operará en estrecha coordinación y armonía con los demás programas correccionales de la Administración de Corrección y desarrollará sus planes de ampliación y diversificación de actividades a tenor con las necesidades del sistema correccional y de las entidades con las cuales mantenga relaciones.

¹ 4 L.P.R.A. secs. 567 a 570a.

Igualmente tomará en consideración los cambios y adelantos en la metodología y tecnología industrial que operen en Puerto Rico, para atemperarse a las innovaciones y tendencias en la economía de la Isla.

Artículo 7.—Poderes para vender artículos y servicios

La Corporación tendrá facultad para vender sus productos, artículos y servicios a las instituciones correccionales; a los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y a los municipios; y a las agencias federales y estatales.

La Corporación podrá extender la venta de sus productos, artículos y servicios a personas jurídicas tales como organizaciones, asociaciones, sociedades, iglesias, escuelas privadas, grupos, entidades, instituciones que operen sin fines lucrativos.

También podrá vender sus productos, artículos y servicios a personas jurídicas o naturales, para uso y consumo de dichas personas, siempre que dichas ventas no constituyan competencia injusta o desleal con las empresas privadas.

Artículo 8.—Trato preferente a la Corporación

Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, comprarán preferentemente en forma directa a la Corporación de Empresas Correccionales los productos, artículos y servicios de las empresas cuyo establecimiento se autoriza por esta ley, que llenen razonablemente sus requisitos, en cuanto a especificaciones y calidad, según estén los mismos disponibles en tiempo razonable y sean autorizados por las asignaciones con las cuales tales compras se efectúen y cuyos precios comparen razonablemente con los precios corriente en el mercado. Tales compras estarán exentas del cumplimiento de la Ley núm. 96, de 29 de junio de 1954,² conocida como Ley de Compras y Servicios. No vendrán obligados a cumplir con el requisito de subastas los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno y los municipios, cuando las compras se efectúen a la Corporación.

Artículo 9.—Facultades para comprar y vender

La Corporación queda facultada para hacer sus compras de material y equipo sin la intervención del Administrador de Servicios Generales. Asimismo, se faculta a la Corporación para vender

² 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

o de otro modo disponer, en la forma que estime sea más beneficiosa para sus fines, de cualquier propiedad mueble, inmueble o mixta; o de cualquier interés sobre la misma que, a juicio de la Corporación, no sea ya necesaria o útil para el negocio o los demás fines de la Corporación para efectuar los propósitos de esta ley, mediante la reglamentación que el Administrador de Corrección promulgue a esos efectos.

Toda transacción que la Corporación realice bajo este Artículo será tomando en cuenta el fin público que se obtenga de dicha transacción al considerar los beneficios que la Corporación obtenga al separarse de las propiedades vendidas. Bajo ninguna circunstancia podrá disponerse de la propiedad inmueble sin que exista una tasación realizada por tasadores del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el valor de la propiedad inmueble a venderse. Siempre, en ventas de propiedad inmueble, se requerirá la autorización del Gobernador de Puerto Rico, luego de considerar las recomendaciones del Administrador de Correcciones, del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia.

Artículo 10.—Personal de la Corporación

El personal de la Corporación estará comprendido en el Servicio Exento. Los reglamentos de la Corporación prescribirán las normas que regirán todos los asuntos referentes al personal de ésta. Dichas normas serán semejantes, en la medida en que ello sea factible, a las que gobiernan el personal del Gobierno Estatal, sujeto a los siguientes principios:

(1) A ningún ciudadano se le coartará arbitrariamente el derecho a optar por un cargo o empleo en la Corporación.

(2) Los candidatos para cubrir cargos o empleos vacantes se seleccionarán mediante oposición y con atención exclusiva a la demostración de sus méritos e idoneidad.

(3) En ninguna fase del proceso de empleo se discriminará por razón de raza, color, credo religioso, ideas políticas, sexo, nacimiento, origen, condición social o por haber prestado testimonio ante cualquier organismo legislativo, administrativo, ejecutivo o judicial; ni se podrá discriminar por razón de impedimento físico con relación de puesto alguno cuyos deberes y responsabilidades puedan ser desempeñados eficientemente con tal impedimento físico.

(4) Los funcionarios y empleados tendrán derecho al disfrute de vacaciones y licencia por enfermedad.

(5) Se preservará el principio de igual paga por igual trabajo.

(6) Se protegerá a los empleados contra despidos injustificados. El derecho de los empleados a permanecer en sus puestos mientras sean acreedores a ello y sus servicios sean necesarios, se hará efectivo mediante la institución de un organismo apelativo imparcial ante el cual puedan los empleados llevar en alza las decisiones administrativas que les sean adversas.

Todo funcionario o empleado que esté ocupando a la fecha de vigencia de esta ley un puesto en la Corporación creada bajo la Ley núm. 505 de 30 de abril de 1946, según enmendada,³ que se deroga, que fuere participante de algún sistema de retiro, seguro o fondo de ahorro o préstamo continuará, al efectuarse la transferencia de personal que se autoriza por el Artículo 28 de esta ley, disfrutando de los mismos derechos, privilegios y obligaciones respecto a tales sistemas, seguros o fondos, a menos que dentro del término de treinta (30) días, con posterioridad a la vigencia de esta ley, el funcionario o empleado comunique por escrito a la entidad respectiva su intención de renunciarlos, cuando su participación no sea obligatoria, entendiéndose que en este respecto tendrá lo que corresponde a las personas que se separan de tales sistemas. Asimismo los funcionarios y empleados regulares comprendidos en el Servicio por Oposición, que al 30 de junio de 1969, ocupaban puestos en la Corporación Industrias de Prisiones creada bajo la Ley 505 de 30 de abril de 1946, según ha sido enmendada, que se deroga, retendrán respecto a la Junta de Personal los derechos que les conceden las Secciones 6(a) y 6 y 31 de la Ley núm. 345, de 12 de mayo de 1947, según enmendada,⁴ mientras permanezcan en el mismo puesto.

Todo funcionario o empleado que a la fecha y vigencia de esta ley esté ocupando un puesto regular comprendido en el Servicio por Oposición, que esté trabajando en el programa agropecuario del sistema correccional al momento de vigencia de esta ley, conservará todos los derechos adquiridos, mientras ocupa el puesto transferido, al efectuarse la transferencia de personal que se autoriza por el Artículo 28 de esta ley.

³ 4 L.P.R.A. secs. 556 a 566.

⁴ 3 L.P.R.A. secs. 646 y 653.

Artículo 11.—Plan de clasificación y retribución

El Administrador de la Administración de Corrección preparará un plan de clasificación y retribución para los puestos de todos los empleados de la Corporación que no sean confinados.

Artículo 12.—Empleo de confinados

Toda persona que se encuentre recluida mediante sentencia firme en las instituciones correccionales, que reúna las condiciones para ello, según determinación del Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento, podrá ser admitida a la Corporación para empleo y adiestramiento en tareas industriales, agropecuarias, agroindustriales u ocupacionales disponibles en la misma.

Asimismo, preparará un plan de retribución razonable para los confinados que se empleen o adiestren en la Corporación. La preparación del plan de retribución podrá ser delegada en el Administrador General de la Corporación.

Artículo 13.—Compensaciones por Accidentes del Trabajo

Las disposiciones de la Ley núm. 45, del 18 de abril de 1935, según enmendada,^{4,1} conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", continuará aplicando a los confinados empleados en la Corporación, según dispuesto por la Ley núm. 117, de 12 de julio de 1960.^{4,2}

Artículo 14.—Custodia y seguridad

La responsabilidad de la custodia y seguridad de los confinados que sean empleados o adiestrados en la Corporación corresponderá a la Administración de Corrección, y será ejercida por el Cuerpo de Oficiales de Custodia de la misma, que sea asignado para estos fines por las instituciones correccionales. Los costos de dichos servicios de custodia estarán comprendidos en el Presupuesto Funcional de la Administración de Corrección.

Artículo 15.—Servicios fuera de las instituciones

Cuando la Corporación tenga que prestar servicios que no pueda realizar dentro del ámbito de sus talleres, la misma podrá trasladar personal civil y confinados, así como equipo necesario, al lugar donde hayan de prestarse tales servicios. En el caso de personal confinado, su traslado y custodia deberá hacerse conforme a los reglamentos y normas de la Administración de Corrección.

^{1,1} 11 L.P.R.A. secs. 1 a 42.

^{2,2} 4 L.P.R.A. secs. 590 a 596.

Artículo 16.—Poder de delegación

El Administrador de Corrección podrá delegar en el Administrador General de la Corporación aquellas funciones normativas y de coordinación, esenciales al funcionamiento interno de la Corporación, que afecten en una u otra forma a los confinados que se adiestren o empleen en la Corporación.

Artículo 17.—Sello oficial

La Corporación adoptará y usará un sello oficial corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.

Artículo 18.—Donaciones

La Corporación podrá aceptar donaciones para uso y fines corporativos; formalizar contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones con cualquier agencia federal, agencia estatal o con los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los municipios, o con personas privadas; e invertir el producto de dichas transacciones y donaciones para cualquier fin corporativo.

Artículo 19.—Préstamos y pareo de fondos

Bajo la autoridad de esta ley, la Corporación podrá tomar dinero a préstamo y parear fondos con otros programas estatales o federales. Asimismo, podrá garantizar el cumplimiento de sus obligaciones mediante la pignoración, hipoteca u otro gravamen o combinaciones de ellos, sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades.

Artículo 20.—Orientación vocacional y ocupacional

En virtud de la presente ley, se concede facultad a la Corporación para que, conforme a los reglamentos que adopte el Administrador de Corrección, establezca programas de servicios de orientación vocacional y ocupacional para los confinados, contrate personal profesional para dichos programas o para efectuar estudios de viabilidad industrial y para realizar evaluaciones de los programas y servicios que preste la misma.

Artículo 21.—Traspaso de propiedades

(a) El Estado Libre Asociado y cualquiera de sus agencias o instrumentalidades quedan autorizados a traspasar a la Corporación, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, sin necesidad de subasta pública, cualquier propiedad o interés sobre la misma, que la Corporación crea necesario o con-

veniente para realizar sus fines. En todo caso en que el traspaso sea de terrenos, se requerirá la previa aprobación del Gobernador para que dicha transacción tenga validez.

(b) En todo caso en que se trate de bienes adquiridos por la Corporación, mediante traspaso héchole por el Estado Libre Asociado, o por cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, en virtud de la facultad concedida en este artículo conforme a las demás condiciones y requisitos establecidos en esta ley, la Corporación deberá retener, cuando menos, la nuda propiedad de los mismos, en cualquier enajenación que realice de tales bienes en favor de cualquier persona que no sea una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para propósitos de estructurar los fines públicos que informa esta ley.

(c) Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de autorizar el traspaso a la Corporación de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa expresa, ni de propiedad que esté sujeta a restricciones en relación con su enajenación y que, de traspasarse, dicha transacción menoscabaría obligaciones contractuales asumidas por la agencia o instrumentalidad transmitente.

Artículo 22.—Exenciones

Se declara que los fines para los cuales se crea esta Corporación son de utilidad y para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por lo tanto la Corporación quedará exenta del pago de derechos, aranceles, contribuciones, arbitrios, impuestos o tributos estatales o municipales sobre bienes que sean de su propiedad o que estén bajo su potestad o dominio o sobre los ingresos recibidos por concepto de cualquiera de sus operaciones o actividades industriales. Para facilitar la obtención de fondos por la Corporación, y para que la misma pueda cumplir sus propósitos, todos los pagarés, hipotecas y otras obligaciones de la Corporación y el ingreso por concepto de las mismas y cualesquiera renta o ganancia por concepto de ventas, reventa o permuta de tales pagarés, hipotecas y otras obligaciones estarán exentas del pago de cualquier contribución, tributo o impuesto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier municipio.

Artículo 23.—Presupuesto e informe anual

La Corporación deberá someter anualmente su presupuesto de gastos a la aprobación del Administrador de Corrección. Asimismo la Corporación rendirá, al final de cada año fiscal, un

informe al Administrador de Corrección, al Gobernador, al Secretario de Hacienda y a la Asamblea Legislativa sobre sus actividades y negocios, así como de su estado financiero.

Artículo 24.—Deudas y obligaciones

Las deudas y obligaciones de la Corporación no serán deudas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios, ni serán pagaderas de otros fondos que no sean los de la Corporación.

Artículo 25.—Fondos de la Corporación

Los dineros de la Corporación serán depositados con depositarios reconocidos para los fondos del gobierno estatal y se mantendrán en cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico. Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los presupuestos y reglamentos aprobados por el Administrador de Corrección. La Corporación, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos ingresos pertenecientes a o administrados por la Corporación. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma tal que pueden segregarse, aproximadamente y hasta donde sea aconsejable, de acuerdo con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y actividades de la Corporación.

Artículo 26.—Informe al Contralor

La cuenta de todos los recibos o desembolsos de la Corporación será rendida a la Oficina del Contralor de Puerto Rico en la forma y manera en que dicha Oficina disponga, a fin de que pueda la misma visar y comprobar todas las transacciones y negocios de la Corporación ya investigando la inversión del dinero asignado para capital y funcionamiento como los ingresos de otras procedencias.

Artículo 27.—Uso de fondos

Todo dinero asignado para, o depositado en las cuentas de la Corporación deberá consolidarse como capital de explotación de empresas correccionales. El dinero recibido por la venta de sus productos, artículos y servicios se acreditará a su cuenta o cuentas y podrá ser invertido, bajo la reglamentación que adopte la Corporación, previa aprobación del Administrador de Corrección, en la compra, reparación o reemplazo de maquinaria o equipo

industriales; compra de materia prima; y retribución de los confinados adiestrados o empleados en cualquiera de sus empresas. De dichos dineros se pagarán los sueldos de los empleados necesarios para el desarrollo de los fines de esta ley, así como las reparaciones, alteraciones, construcciones y mantenimiento de los edificios, facilidades y equipo que se utilice en las actividades industriales, agropecuarias, agroindustriales y relacionadas, y para pagar los gastos de viaje locales y fuera de Puerto Rico, y otros gastos incidentales o relacionados con el establecimiento, operación y mantenimiento de las empresas de la Corporación.

De los fondos de la Corporación se pagarán también las primas de compensaciones por accidentes del trabajo y cualesquiera otros fines necesarios al mejor funcionamiento de la misma.

Artículo 28.—Transferencia de funciones, personal y recursos

Por la presente se transfiere a la Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico, que se crea por esta ley, para usarse, emplearse, o gastarse en relación a sus propósitos y fines, el personal, los récords, archivos, expedientes, equipo, materiales, propiedades y los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos disponibles para usarse, emplearse o gastarse por la Corporación Industrias de Prisiones, creada por la Ley núm. 505, de 30 de abril de 1946, según enmendada, que se deroga, en relación con los propósitos y fines de dicha Corporación.

Se transfieren también a la Corporación que se crea por esta ley, todas las obligaciones en que incurrió la Corporación Industrias de Prisiones, creada bajo la Ley núm. 505, de 30 de abril de 1946, según enmendada, que se deroga por la presente ley.

Asimismo, se transfiere a la Corporación, para usarse, emplearse, o gastarse en relación a sus propósitos y fines, el personal, los récords, archivos, expedientes, equipo, materiales, propiedades y los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos disponibles para usarse, emplearse o gastarse por los programas creados bajo la Ley núm. 25 de 7 de junio de 1948, ley para autorizar al Secretario de Justicia a fomentar mediante proyectos agrícolas, de ganadería, de pescadería, o similares, en las instituciones penales de la Isla, que se deroga, en relación con los propósitos y fines de la misma.

Se transfieren también a la Corporación que se crea por esta ley, todas las obligaciones en que incurrió el programa creado bajo

la Ley núm. 25 de 7 de junio de 1948, según enmendada, que se deroga por la presente ley.

La Corporación estará sujeta a todas las disposiciones y gravámenes que se le transfieren y no tomará acción alguna que menoscabe las obligaciones y deberes contractuales.

Artículo 29.—Asignación de Fondos

A los fines de llevar a cabo los propósitos de esta ley, se asigna por la presente, de los Fondos del Tesoro Estatal de Puerto Rico no asignados para otras atenciones, la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para el establecimiento de nuevas empresas y ampliación y diversificación de empresas existentes en la Corporación.

Artículo 30.—Vigencia de reglamentos existentes

Todo reglamento o norma con respecto al funcionamiento y operación de la Corporación Industrias de Prisiones o con respecto a la venta de productos agrícolas, de pescadería, de productos de ganadería obtenidos o elaborados en las instituciones penales de Puerto Rico continuará vigente todo lo que no esté en conflicto y hasta tanto sea enmendado o derogado.

Artículo 31.—Disposición Especial sobre personal del programa agropecuario

Con el propósito de permitir a la Corporación de Empresas Correccionales poder asumir gradualmente el impacto presupuestario de las actividades agropecuarias que se le transfieren mediante esta ley, por la presente se autoriza que la Administración de Corrección mantenga por un período de dos (2) años en su Presupuesto Funcional los puestos del personal asignado en la actualidad a actividades agropecuarias en el Sistema Correccional. Al término de los dos (2) años dichos puestos serán consignados en el presupuesto de la Corporación.

Artículo 32.—Derogación de Estatutos

Por la presente se derogan las siguientes leyes:

(a) Ley núm. 505, de 30 de abril de 1946, según subsiguientemente enmendada⁵ y las Secciones 3 y 4 de la Ley núm. 136, de 28 de junio de 1969.⁶

⁵ 4 L.P.R.A. secs. 556 a 566.

⁶ 4 L.P.R.A. sec. 571 nota.

(b) Ley núm. 25, de 7 de junio de 1948, según subsiguientemente enmendada.⁷

Artículo 33.—Definición de términos.

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en esta ley, salvo donde resulten incompatibles con los fines de ésta, significarán:

(a) "Corporación"—La Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico.

(b) "Administrador de Corrección"—El Administrador de la Administración de Corrección.

(c) "Institución" o "Instituciones"—Toda estructura o lugar, bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección, donde sean recluidas personas bajo la custodia de ésta.

Artículo 34.—Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, ésto no afectará el resto de la ley, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 35.—Vigencia

Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1974.

Aprobada en 22 de julio de 1974.

Libertad bajo Palabra—Junta; Creación

(P. de la C. 955)

[NÚM. 118]

[*Aprobada en 22 de julio de 1974*]

LEY

Para reestructurar el sistema de libertad bajo palabra, abolir la Junta de Libertad Bajo Palabra creada por la Ley núm. 59, de 19 de junio de 1965, según enmendada, y derogar dicha ley; y crear una Junta de Libertad Bajo Palabra, establecer su organización y poderes, proveer penalidades, y transferirle el per-

⁷ 4 L.P.R.A. secs. 567 a 570a.